

# Con Ciencia Fiscal



**El paroxismo de la incertidumbre  
legal de la tributación en México**

Juan Gabriel Muñoz López

**Ingresos por arrendamiento y el juicio  
inmobiliario**

Juan Alberto Rentería Almada

**RESICO y Deducciones  
Personales**

Francisco Julián Boasono Río

Órgano de Difusión Institucional de la  
Asociación Nacional de Fiscalistas Net A.C.

10ma edición / Año 2

## COMITE DIRECTIVO NACIONAL

C.P.C. José Octavio Ávila Chaurand  
PRESIDENTE

C.P.C. y M.I. José Luis Leal Martínez  
VICEPRESIDENTE

Lic. Rafael Neftalí Ángeles Delgado  
SECRETARIO

Mtro. Pedro Escobedo Vázquez  
COORDINADOR DE REPRESENTACIONES  
ESTATALES

Mtra. Karla Karina García Barrera  
TESORERA

C.P.C. Víctor Manuel Sánchez Ochoa  
COORDINADOR DE SÍNDICOS NACIONAL

Mtro. Juan Arturo Rivera Figueroa  
VOCAL DE MEMBRESÍA

C.P.C. Francisco Gerardo Ibarra Rea  
AUDITOR

## JUNTA DE HONOR

C.P.C. Juan Carlos Gómez Sánchez  
PRESIDENTE

Mtro. José de Jesús Pérez Lara

Mtro. Miguel Chamlaty Toledo

Mtro. José de Jesús Ceballos Caballero

## COMISIÓN FISCAL

José de Jesús Ceballos Caballero  
PRESIDENTE

Lysette Téllez Ramírez

Tatiana Madrid Marco

Yazmin García Cano

Mario Erick Anaya Arteaga

Rafael Neftalí Ángeles Delgado

Francisco Julián Boasono Ríos

Jesús Adalberto Casteleiro Caballero

Tomás Cisneros Medina

Alain Gómez Monterrosas

Juan Carlos Gómez Sánchez

Francisco Ibarra Real

José Luis Leal Martínez

Juan Gabriel Muñoz López

Marco Antonio Olguín Martínez

Juan Alberto Rentería Almada

Juan Arturo Rivera Figueroa

José Adalberto Rubio Ozuna

Luis Salvador Méndez Márquez

CON-CIENCIA FISCAL es una revista bimestral de información fiscal, publicada, distribuida y editada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C., con domicilio en Ciruelo Número 366 Colonia Floresta, C.P. 91940, Veracruz, Veracruz Ignacio de la Llave. Correo electrónico revista@anafinet.mx

Los artículos incluidos representan la opinión personal de sus Autores, la cual no necesariamente tiene que coincidir con la de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTA NET, A.C. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta revista por cualquier medio, sin autorización escrita de ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C. Asimismo, la labor autoral desarrollada en la revista, se efectuó aplicando la interpretación profesional de cada Colaborador y/o Autor, con respecto a las disposiciones legales relativas. No obstante, dicha interpretación podría discrepar de la opinión de las autoridades fiscales, laborales, tribunales o cualquiera otra persona. Por tal razón, no existe responsabilidad alguna respecto a la adopción de alguna recomendación o criterio propuesto en nuestra revista por parte de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET A.C., la de sus Editores, Colaboradores, Autores, Comité Directivo Nacional y Comités Técnicos que participen en ella. Cuando el lector desee utilizar en su operación o práctica algún concepto, cálculo o texto vertido en CON-CIENCIA FISCAL, deberá de consultar los documentos originales y a sus asesores para tomar su propia decisión.

# Editorial

Para todo profesional es básico mantenerse en actualización constante y por ello el continuo aprendizaje debe formar parte de los hábitos de excelencia. Para un profesional de la Contaduría, no debe ser solo un hábito, sino una obligación ya que el compromiso adquirido con la sociedad y con sus clientes va más allá del hecho de desempeñar una profesión.

En los últimos años la profesión contable ha sufrido múltiples críticas, sobre todo de nuestras autoridades fiscales, esto desde que algunos jefes del Servicio de Administración Tributaria (SAT) han desvalorado la labor del contador y por lo tanto han declarado que no se requiere contador para que los contribuyentes cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales, ¡vaya! qué aseveración más equivocada, pues los cambios fiscales que vivimos todos los días, a gritos indican lo contrario.

Para quienes nos dedicamos a la labor contable y amamos profundamente nuestra profesión, sabemos que nuestro desempeño no se limita únicamente a la cuestión de ser preparadores de impuestos, sino que un amplio ámbito en el que servimos a la sociedad; estaríamos equivocados si pensamos que este reconocimiento lo debemos de esperar de las autoridades, pues está en nuestras manos y es responsabilidad de nosotros mismos, como gremio, demostrar que nuestro papel en la sociedad es vital.

Sabemos de antemano que la cuestión de la determinación de los impuestos influye directamente en las finanzas privadas y públicas y también que nuestra labor va encaminada a que la economía se mantenga en orden, ya que dentro de las empresas somos nosotros los encargados de determinar costos; utilidades; precios de productos y servicios; retribuciones a los trabajadores; así mismo trabajamos en la generación e implementación de procedimientos y buenas prácticas a fin de identificar riesgos y oportunidades dentro de las organizaciones; somos guías de los nuevos emprendimientos; aportamos conocimientos y experiencias a las universidades para la formación de las nuevas generaciones de contadores y también representamos en general a la ciudadanía ante las diversas autoridades, ya que somos portavoces de las situaciones que afectan directamente a los mexicanos y lo vemos desde nuestra trinchera, porque sabemos de lo que hablan, de lo que se habla y de las afectaciones; por lo tanto, proponemos y brindamos soluciones viables que se desprenden de nuestro desempeño de todos los días.

# Editorial

Ahora, para lograr todo lo anterior es importante, necesario y obligatorio que los contadores estemos capacitándonos todos los días, que formemos parte de asociaciones, de colegios y en general de agrupaciones en las que estemos en estudio constante, en donde revisemos los aspectos que influyen y que van a influir en el futuro económico, fiscal y financiero de nuestro país; ya que la responsabilidad nos lleva a tener la capacidad de ver más allá de los números.

Es un orgullo pertenecer a una asociación cómo es la ANAFINET en la que cada año demostramos que estamos capacitados y que estamos cumpliendo con nuestro compromiso social de mantenernos actualizados y en constante aprendizaje, dando cumplimiento a la Norma de Actualización Fiscal. Mi agradecimiento a la Asociación Nacional de Fiscalistas.NET por ser un eje clave en la formación de grandes profesionales y en la difusión de la cultura fiscal en México.



**Isela Yazmín García Cano**

Miembro de la Comisión Fiscal ANAFINET

# Contenido

**6** El paroxismo de la incertidumbre legal de la tributación en México  
Juan Gabriel Muñoz López

**18** Ingresos por arrendamiento y el juicio inmobiliario  
Juan Alberto Rentería Almada

**23** ¿Cómo nos ayuda la PRODECON?  
Yazmín García Cano

**30** RESICO y Deducciones Personales  
Francisco Julián Boasono Ríos

**35** La regla miscelánea 3.3.1.24  
Juan Carlos Gómez Sánchez

**40** Prevención VS. Riesgo  
Tatiana Madrid Marco

# El paroxismo de la incertidumbre legal de la tributación en México



Juan Gabriel Muñoz López

## Síntesis

En la actualidad, hablar de Estado de Derecho en México, sobre todo en el ámbito impositivo resulta toda una paradoja. A diario se violenta al contribuyente ya sea por medio de una ley que contiene lagunas legales o por el reiterado abuso de la "legislación administrativa" a través de la publicación de reglas de carácter general que, en la mayoría de las ocasiones, violentan los principios de supremacía de la ley y de legalidad al establecer mayores cargas al particular que ni la propia Ley contempla. El responsable de este abuso sistemático a la esfera jurídica del contribuyente es el órgano encargado de administrar la recaudación en México: el Servicio de Administración Tributaria en comparsa con la lamentable postura *In dubio pro fisco* que reina en los altos tribunales del país. El trabajo de investigación pretende señalar el abuso que hace la autoridad hacendaria y jurisdiccional y procura dejar en claro que, a pesar de ello, existen la oportunidad de hacer mejor el escenario para el contribuyente cuando se aplica la hermenéutica jurídica en favor del gobernado. Espero sea de utilidad esta investigación. Saludos cordiales.

## Abstract

At present, talking about the rule of law in Mexico, especially in the tax field, is a paradox. Daily, the taxpayer is violated either through a law that contains legal loopholes or through the repeated abuse of "administrative legislation" through the publication of rules of a general nature that, in most cases, violate the principles of supremacy of the law and legality by establishing greater burdens on the individual that even the Law itself does not contemplate. Responsible for this systematic abuse of the taxpayer's legal sphere is the body in charge of administering collection in Mexico: The Tax Administration Service in association with the regrettable *in dubious pro fisco* position that reigns in the country's high courts. The research work aims to point out the abuse made by the tax and jurisdictional authority and tries to make it clear that, despite this, there is an opportunity to make the scenario better for the taxpayer when legal hermeneutics applied in favor of the governed. I hope this research will be useful. Best regards.

## Epígrafe

Es inherente al concepto Constitución el ser suprema; no puede ser de otra manera porque está llamada a constituir; para poder hacerlo requiere que lo interior todo le esté subordinado y estructurado siguiendo sus lineamientos generales. Nada que le sea contrario puede subsistir o ser válido. respecto de las autoridades sólo pueden hacer lo que está o las leyes que de ella emanan les permitan, expresa o tácitamente. Ese principio de supremacía es operante tanto en la estructura y el funcionamiento de un poder u órgano como en lo que se refiere a sus facultades, atribuciones y limitaciones; es obligatorio tanto para el poder legislativo, cuando emite las leyes orgánicas o reglamentarias, como para los mismos poderes u órganos, cuando ejercen las facultades o atribuciones que se les atribuyen. (Arteaga, 1999, p. 16).

---

## Desarrollo

“El presente sólo tiene una realidad en la naturaleza; las cosas pasadas tienen una realidad en la memoria solamente; pero las cosas por venir no tienen realidad alguna”. Hobbes, FCE (2005), p. 49.

Contribuir al gasto público en el Estado<sup>1</sup> que resida cada ciudadano es una obligación que no está sujeta al libre albedrío, hacerlo en la manera *proporcional*<sup>2</sup> que disponga cada potestad tributaria es elección propia, pero siempre dentro del marco del apego al estricto derecho.<sup>3</sup>

Tales contribuciones deben observar dentro del análisis que lleva a cabo el legislador,<sup>4</sup> los principios doctrinarios del tributo a<sup>5</sup> que hace referencia la obra de Adam Smith, a saber: Proporcionalidad, legalidad o certidumbre, comodidad y de economía, puesto que son premisas universales que recogen la mayoría de los sistemas tributarios del mundo al momento de establecer dichos gravámenes.

## Ausencia de proporcionalidad en la determinación de la contribución

No obstante, a pesar de la grandeza de la obra de Smith, para citar un ejemplo de abuso tributario que llevó a cabo el Estado Mexicano vía el titular del Ejecutivo Federal, en la reforma fiscal 2022 (SHCP,<sup>6</sup> DOF noviembre, 2021), fue el de violentar uno de los principios consagrados en la fracción IV del numeral 31 de la CPEUM “proporcionalidad”, ya que el nuevo régimen fiscal para las personas físicas denominado “Régimen Simplificado de Confianza” (RESICO) basa su tributación considerando exclusivamente -dentro de la base gravada- a los ingresos y excluye las deducciones fiscales necesarias para contribuir sobre una cantidad ajustada a la real capacidad real de pago del contribuyente.

[1] Del lat. *Status*. 5. m. País soberano, reconocido como tal en el orden internacional, asentado en un territorio determinado y dotado de órganos de gobierno propios.

[2] En el Estado Mexicano, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el término *proporcionalidad* consiste “en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir al gasto público en función de su capacidad contributiva real, lo cual implica que los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad contributiva de cada persona, de tal forma que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad y menos quien la tenga en menor proporción”. Para mayor entendimiento, consulte la tesis **RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA** recuperada de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020866>

[3] El artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “Es obligación de todos los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera **proporcional** y equitativa que dispongan las leyes”. (Congreso de la Unión, mayo 2021, p. 44, recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>).

[4] Artículo 74 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

[5] Una investigación sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones. Obra de dominio público, recuperado de: [www.elejandria.com](http://www.elejandria.com)

[6] La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) es el órgano rector, que entre otras atribuciones tiene, es el encargado de velar por la actividad hacendaría en la República Mexicana.

[7] El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene la función de publicar en el territorio nacional: leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los poderes de la Federación, a fin de que éstos sean observados y aplicados debidamente en sus respectivos ámbitos de competencia. es el órgano de difusión. Recuperado de: <https://dof.gob.mx/historia.php#gsc.tab=0>

Al respecto, Paul Cahn-Speyer W.<sup>8</sup> cita en su obra: “Cualquiera puede arreglar sus asuntos de tal modo que su impuesto sea lo más reducido posible; no está obligado a elegir la fórmula más productiva para la Tesorería, ni aún existe el deber patriótico de elevar sus propios impuestos”. Gregory vs Helvering, 293 U.S (1935).

Partiendo de la aseveración de Cahn-Speyer, si bien es cierto, existe una auto determinación<sup>9</sup> de la base que sirve para calcular el monto de la contribución a enterar al fisco federal, sería un error considerar que al aplicar el concepto “flat tax” de forma exclusiva a los ingresos, dará como resultado un impuesto cómodo para él obligado al tributo.<sup>10</sup>

Para abundar sobre el abuso de la autoridad respecto del RESICO, la postura de esta es que no se debe considerar ningún efecto de deducciones en este régimen fiscal, tanto en el mecanismo de pagos provisionales como en la declaración anual. Inclusive, ni las deducciones personales a las cuales puede acceder el contribuyente por mutuo propio precisamente en ese espacio de temporalidad tal como lo prevé el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), el cual se transcribe para una mayor comprensión del argumento:

*Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, **para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales** (Énfasis propio). (LISR, 2022, DOF 12-11-2021, p. 181).*

¿Dónde se puede sentir el abuso de la autoridad? La respuesta es sencilla, la exposición de motivos de la reforma fiscal 2022<sup>11</sup> “vendió” a través de engaño, la idea de la facilidad, comodidad y bajo impacto del impuesto en el bolsillo del contribuyente. Para tratar de comprender la supuesta panacea, a continuación, se transcribe el texto aludido:



[8] La potestad de la administración para calificar los hechos de acuerdo con su naturaleza económica, 4, p.17 recuperado de: [https://www.ipdt.org/uploads/docs/01\\_Rev44\\_PCSW.pdf](https://www.ipdt.org/uploads/docs/01_Rev44_PCSW.pdf)

[9] La auto determinación de las contribuciones en México está prevista en el segundo párrafo del artículo 6o del Código Fiscal de la Federación (CFF) que a la letra señala: Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

[10] El concepto hace alusión a una “tasa delgada” o reducida y el mismo ya tuvo su aplicación en el año 2008 cuando nació a la vida jurídica el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) como contribución de control en sustitución de la LISR. Este IETU, si bien es cierto estuvo vigente hasta que se abrogó en el año 2013, lo cierto es que nunca dio el resultado que se esperaba en la recaudación aún y cuando la “tasa delgada” fuera del 17.5% en comparación al 30% de la tasa de la LISR. Es por ello, que no siempre la tasa más baja logra la mayor recaudación.

[11] Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PPEF) 2022, recuperado de: [https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/bzPX2qB5/PPEF2022/qgp8v2PM/docs/exposicion/EM\\_Documento\\_Completo.pdf](https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/bzPX2qB5/PPEF2022/qgp8v2PM/docs/exposicion/EM_Documento_Completo.pdf)

Como parte de las estrategias del SAT, se presentará la creación de un nuevo esquema fiscal denominado Régimen de Confianza, el cual permitirá, por un lado, ampliar la base de contribuyentes, **simplificar el pago de impuestos** y por otro, fomentar la formalidad, lo cual tendrá un impacto favorable en los ingresos tributarios. En el rubro de comercio exterior, la AGA ha proyectado la inclusión de mayor tecnología y automatización para mejorar el comercio exterior, el combate a la corrupción e ilegalidad, así como la simplificación, homologación y automatización de los procesos de gestión en este rubro. (SHCP, PPEF 2022, p. 86). Énfasis propio.

El concepto “simplificación” que alude la autoridad hacendaria en su exposición de motivos citada anteriormente se aleja totalmente y tergiversa el principio doctrinario *comodidad*<sup>12</sup> de Smith,<sup>13</sup> pues *comodidad* no es *simplificar*, mucho menos *proporcionalidad*, postulado jurídico a que se refiere la fracción IV del artículo 31 de la CPEUM. Para dejar en claro la distorsión de tal postulado, será conveniente profundizar el texto de la LISR respecto del punto controvertido:

#### Art. 113-E

(5° párrafo) Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales **considerando el total de los ingresos** que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, **y sin aplicar deducción alguna**, considerando la siguiente tabla: (Énfasis propio)<sup>14</sup>

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)		Tasa aplicable
Hasta	25,000.00	1.00%
Hasta	50,000.00	1.10%
Hasta	83,333.33	1.50%
Hasta	208,333.33	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

Similar efecto muestra el numeral 113-F de la multicitada LISR, la cual establece la mecánica de cálculo para la declaración anual y que a la letra señala:

#### Artículo 113-F

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla: (Énfasis propio).

[12] Op. Cit., III. p. 571

[13] Ídem

[14] En la tabla de la imagen 1 se puede observar el efecto de la “Flat tax” o tasa delgada aplicable exclusivamente a los ingresos que obtenga en un periodo el contribuyente.

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)	Tasa aplicable
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1,000,000.00	1.50%
Hasta 2,500,000.00	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

Para mitigar el efecto final del tributo a entregar a la autoridad,<sup>15</sup> contra la cantidad determinada de aplicar la tasa reducida a los ingresos anuales, el contribuyente podrá llevar a cabo el acreditamiento<sup>16</sup> del pago mensual a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 113-E de la ley en comento, sin olvidar también la disminución del impuesto retenido a que hace referencia el artículo 113-J, el cuál por economía de la interpretación y argumentación de este tema controvertido, se excluyó intencionalmente.

Para concluir con este tema, la LISR en el tratamiento que prevé para las personas físicas, en su artículo 152,<sup>17</sup> entra en dicotomía jurídica respecto del numeral 113-F, pues este último, intencionalmente deja fuera de la *base gravable*<sup>18</sup> la posibilidad de ejercer la opción de las deducciones personales descritas en el artículo 151 de la multicitada ley.

Para dejar en claro la volición del contribuyente para emplear las deducciones personales, se transcribe el primer párrafo del artículo 152 de la LISR:

#### *Artículo 152*

*Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a la Sección I del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente... **(Énfasis propio).***

[15] Al Servicio de Administración tributaria (SAT).

[16] La figura jurídica del acreditamiento fue definida por la SCJN en su tesis jurisprudencial con registro digital 160651 como sigue: RENTA. FUNCIÓN DE LOS ACREDITAMIENTOS EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO.

A los conceptos revestidos de un carácter eminentemente técnico que, por regla general, operan sobre la contribución causada, disminuyéndola a fin de determinar la cantidad líquida que debe cubrirse, se les suele denominar "créditos", y a la acción de disminuirlos del concepto aludido se le conoce como "acreditamiento", el cual genera un efecto económico equivalente al de una compensación. Usualmente, los conceptos reconocidos como acreditables se dirigen a evitar algunas contradicciones en el sistema tributario -como acontece con el crédito reconocido por el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, el cual, de no ser acreditable, bajo un principio de renta universal, daría lugar al fenómeno de doble tributación al reconocerse el ingreso en el país de residencia-; también suelen utilizarse para armonizar la dinámica interna de los momentos que se articulan dentro del tributo -como cuando se permite el acreditamiento de los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio-. Así, los créditos fiscales tienen como característica impactar en la mecánica del cálculo del gravamen tras la aplicación de la tasa; en tal virtud, reducen peso por peso el impuesto a pagar, de manera que su valor real para el causante es igual al valor nominal del crédito. Finalmente, debe señalarse que también a este nivel pueden introducirse ciertos beneficios que funcionan como bonificaciones y que buscan generar posiciones preferentes en los sujetos a los que se otorguen. (Énfasis propio). Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160651>

[17] Cálculo del impuesto del ejercicio.

[18] El equivalente al resultado fiscal previsto en el artículo 9º de la LISR para las personas morales.

Es importante dejar en claro que ejercer las deducciones personales es una opción como tal y las mismas no se vinculan necesariamente con la obtención de los ingresos que pueda obtener una persona física y en particular los que tributan en el régimen RESICO. Derivado de ello, es recomendable mantener una postura mesurada en la aplicación de tales conceptos, puesto que el siguiente criterio jurisprudencial vertido por el órgano jurisdiccional establece lo siguiente:

**Tipo: Jurisprudencia**

**RENTA. LAS DEDUCCIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, TIENEN EL CARÁCTER DE NO ESTRUCTURALES.**

16

*El ordenamiento de referencia regula la forma en que tributan las personas físicas conforme a su Título IV, el cual tiene diversos capítulos que establecen diferentes categorías de ingresos en función de las actividades o fuentes que los generan, en el entendido de que existen fuentes de riqueza que tienen tratamientos diversos y autónomos en relación con otras, a fin de que el régimen jurídico aplicable a un tratamiento específico no afecte al otro, ni que la base gravable se vea disminuida indebidamente por operaciones de diferente naturaleza a aquellas que generaron el ingreso, razón por la cual, sólo se permite en cada modalidad de causación, que el ingreso, renta o base gravable, sea disminuido a través de la fórmula de aplicar "deducciones autorizadas en cada capítulo". Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha clasificado como no estructurales a las erogaciones que no se vinculan con la producción u obtención del objeto del impuesto, las cuales, en principio, no deben ser forzosamente reconocidas o concedidas como deducciones por el legislador, pues no tienen relación con la generación de la utilidad o renta neta, ya que no influyeron en la obtención de los ingresos. Este tipo de deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados "gastos fiscales", es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social. En ese orden de ideas, las erogaciones concedidas como deducciones personales para realizarse en forma adicional a las "autorizadas en cada capítulo", en términos del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta guardan el carácter de no estructurales, pues aun cuando ocasionen un impacto económico en el contribuyente, se refieren a los desembolsos efectuados con motivo de consumo personal, sea por su origen, por su propósito o por su efecto, es decir, se trata de gastos diversos y contingentes, toda vez que no son erogaciones que habitualmente deban realizarse para la generación de la utilidad o renta neta del tributo, debido a que no tienen incidencia para obtener los ingresos objeto del gravamen. (Énfasis propio).*

---

En función al énfasis propio realizado al criterio del juzgador, se puede llegar a la conclusión que ante una facultad de comprobación de la autoridad para verificar el adecuado cumplimiento de la mecánica de cálculo anual de ISR en términos del artículo 113-F, aquel contribuyente que haya optado por aplicar deducciones personales y estas hubieren sido objetadas, en el juicio de nulidad que lleve a cabo como defensa el mismo, la resolución que emita el juzgador, pudiera no ser favorable a su causa debido a que no las considero como estructurales ni necesarias para incidir en la base gravable, por consiguiente, en la entrega pecuniaria de la contribución.

Con este criterio de la segunda sala, por cierto, no favorable al contribuyente, se da por sentado que, debido a la limitante de usar las deducciones en el nuevo régimen fiscal RESICO, jurídicamente no se puede hablar de una correcta proporcionalidad para la determinación del crédito fiscal que se deberá entregar como obligación constitucional, ello debido a que la "real capacidad de pago" brilla por su ausencia. La verdadera problemática puede llegar hasta abril de 2023 con la presentación de la declaración anual de ISR y donde seguramente, la persona física sopesará el abuso de parte del Gobierno en las panaceas basadas en espejismos de "tasas reducidas" y simplificaciones inexistentes, que supuestamente son benévolas a su bolsillo.

[19] Revisión de gabinete, artículo 48 "Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria...", Visita domiciliaria, artículo 42, fracciones III "Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías y V "Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones..." y por último, la revisión electrónica a que hace referencia los numerales 42, fracción IX "Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones y 53-B "Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente..." todos ellos referenciados en el CFF.

[20] El concepto *deducción estructural* lo recoge la segunda sala de la SCJN bajo el siguiente criterio jurisprudencial: RENTA. EL CONCEPTO DE NECESARIA VINCULACIÓN DE LAS EROGACIONES CON LA GENERACIÓN DEL INGRESO Y LA CLASIFICACIÓN DE LAS DEDUCCIONES EN ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES, SON APLICABLES PARA PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO.

Tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han señalado diferencias entre las erogaciones vinculadas con la producción u obtención del objeto del impuesto y las que no tienen tal relación; **las primeras se han identificado como deducciones estructurales, las cuales deben reconocerse por el legislador a fin de respetar el principio de proporcionalidad en materia tributaria, dado que aminorar los ingresos brutos con los gastos en que se incurrió para generarlos permite identificar la renta neta de los causantes, que es la que debe constituir la base de la contribución de referencia.** Las segundas, se han denominado no estructurales y, en principio, no deben considerarse como deducciones, pues no se vinculan con la utilidad o renta neta, ya que no influyeron en la obtención de los ingresos, por lo que no puede considerarse que afecten o influyan sobre la manifestación de riqueza gravada y, en consecuencia, tampoco tienen un impacto sobre la capacidad contributiva de los causantes. Ahora, de la evolución de los criterios que ha pronunciado al respecto el Alto Tribunal, **se advierte que se establecieron con base en un análisis general de las erogaciones que deben reconocerse o concederse por el legislador para efectos del gravamen en atención al principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se llevó a cabo en casos tanto de personas morales como de personas físicas.** Además, cabe destacar que para ambos tipos de personas el objeto del impuesto son los ingresos, mientras que la base gravable se constituye por la utilidad, entendida como el ingreso aminorado por los gastos en que se incurrió para su obtención, por lo cual, el concepto de necesaria vinculación de las erogaciones con la generación del ingreso y la clasificación de las deducciones en estructurales y no estructurales, son plenamente aplicables tanto al Título II "De las personas morales", como al Título IV "De las personas físicas", ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **(Énfasis propio).**

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## Bibliografía

Derecho Constitucional, Arteaga Nava Elisur, colección de textos jurídicos universitarios, Oxford University Press, 1999.

SCJN, 2022, tesis recuperada de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020866>

CPEUM, 2021 visible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

LISR, 2021 visible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>

LIVA, 2021 visible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIVA.pdf>

Ley General de Salud, 2022, visible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

Código Civil Federal, 2021 visible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_110121.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf)

Código de Comercio, 2018 visible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCom.pdf>

Código Fiscal de la Federación, 2021, visible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFE.pdf>

Adam Smith, Una investigación sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones. Obra de dominio público, recuperado de: [www.elejandria.com](http://www.elejandria.com)

Paul Cahn-Speyer W. La potestad de la administración para calificar los hechos de acuerdo con su naturaleza económica. Recuperado de [https://www.ipdt.org/uploads/docs/01\\_Rev44\\_PCSW.pdf](https://www.ipdt.org/uploads/docs/01_Rev44_PCSW.pdf)

Exposición de motivos de la Reforma Fiscal 2022, recuperado de [https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/bzPX2qB5/PPEF2022/qgp8v2PM/docs/exposicion/EM\\_Documento\\_Completo.pdf](https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/bzPX2qB5/PPEF2022/qgp8v2PM/docs/exposicion/EM_Documento_Completo.pdf)

SCJN, 2022, tesis visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160651>

TFJA, 2022, tesis recuperada de <http://sctj.tfjfa.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=43086>

SCJN, 2022, tesis Tipo: Jurisprudencia RENTA. LAS DEDUCCIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, TIENEN EL CARÁCTER DE NO ESTRUCTURALES, visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013875>

SCJN, 2022, tesis visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013873>

SCJN, 2022, tesis visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020331>

SCJN, 2022, tesis visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185472>

SCJN, 2002, tesis visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021218>

SCJN, 2022, tesis visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019704>

Sustancia económica, NIF A-2, CNIF 2022

Ley Agraria, 2022

Visible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAgra.pdf>

“La interpretación de las disposiciones fiscales o tributarias a través de sus métodos, Dra. María Angélica Nava Rodríguez, recuperado en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/254/art/art13.pdf>

TFJA, 2022, tesis visible bajo referencia VIII-P-SS-276



**CPC y MI Juan Gabriel Muñoz López.  
Consultor Tributario y Conferencista**



**CPC por el IMCP en julio 2005**  
**Máster en impuestos por la Universidad de Guadalajara en 2002**  
**Ex presidente comisión de cursos CCPG en 2011**  
**Miembro de la Comisión de apoyo al ejercicio independiente desde 2007**  
**Socio y miembro de la comisión fiscal de ANAFINET**  
**Experiencia de 9 años en firmas de consultoría en Guadalajara**  
**Catedrático de impuestos a nivel posgrado en la Universidad del Valle de Atemajac UNIVA**  
**Expositor de temas fiscales a nivel nacional**  
**Escritor de artículos fiscales en Capfiscal la revista, [www.fiscalito.com](http://www.fiscalito.com), Con-ciencia fiscal, Revista Jurídica-contable**  
**Creador del grupo de Facebook #reto1libroporsemana para fomentar la cultura de la lectura a nivel nacional**  
**Video conferencista**

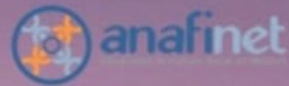


El mejor blog de México con información fiscal  
te invita a su evento!



taxID

ContadorMx



# Conferencias Fiscales y de Seguridad Social

Actualízate, convive con colegas contadores, **desestrésate**



Acompáñanos este **13 de enero 2023**

Para más información en este link:

<https://cursos.elconta.mx/lapaz2023>

# Ingresos por arrendamiento y el juicio inmobiliario



**Juan Alberto Rentería Almada**

El pago del Impuesto Sobre la Renta por los ingresos que obtienen las personas físicas por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se encuentra en capítulo III, del Título IV de la Ley de dicho impuesto. Así pues, todas aquellas personas físicas que obtengan este tipo de ingresos, deberán de calcular y pagar el mismo en los términos de dicho capítulo.

Es el caso, que muchas personas físicas que obtienen este tipo de ingresos no generan un CFDI por el mismo, ni mucho menos pagan el Impuesto Sobre la Renta correspondiente. En la exposición de motivos del paquete económico 2020, el ejecutivo mencionó un estudio realizado por la Universidad de las Américas Puebla, en donde se identificó que la tasa de evasión estimada en el ejercicio 2016 de las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento es del 73.5% (0.1% del PIB).

Como podemos apreciar, casi 3 de cada 4 personas que obtuvieron este tipo de ingresos en ese año no emitieron el comprobante fiscal digital por internet correspondiente ni pagaron el Impuesto Sobre la Renta por dichos ingresos. Un ejemplo podría ser el arrendamiento de una casa habitación de una persona física a otra en donde es muy poco común que el arrendatario solicite se le expida el CFDI correspondiente y al no expedir el mismo, el arrendador simplemente no declara dichos ingresos. Ahora bien, debe de quedar claro que el hecho de que el arrendatario (por la razón que fuere) no solicite CFDI por dicha operación, no significa que el arrendador quede relevado de su expedición ni mucho menos del pago de los impuestos correspondientes.

Es por lo anterior que en la exposición de motivos del mismo paquete económico 2020 el ejecutivo señaló:

*“En ese sentido, es claro que uno de los objetivos del Gobierno Federal es recuperar el estado de derecho que debe imperar en el país, siendo una de las acciones más importantes el combate a la evasión fiscal.”*

Pues bien, al no expedir el arrendador el CFDI por la obtención del ingresos por arrendamiento, se vuelve complicado para la autoridad el detectar que esta persona obtuvo ese tipo de ingresos por el cual no pago el impuesto correspondiente (aunque cuenta con otros elementos como el procedimiento de discrepancia fiscal) por lo que se hizo una modificación a la fracción III del artículo 118 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 118.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:*



...

.III. Expedir comprobantes fiscales por las contraprestaciones recibidas.

**Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.**

**La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.**

..."

Pues bien, de la lectura que realicemos al artículo 118, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta podemos apreciar dos cosas:

1.- Como ya lo comentamos, quienes obtienen ingresos por arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles, deben de pagar el Impuesto Sobre la Renta por la obtención de los mismos, así como expedir el comprobante fiscal digital por internet correspondiente (insistimos, aún y cuando el arrendatario no lo solicite, en cuyo caso habrá de señalarse en el mismo el RFC genérico), y

2.- En el caso de juicios de arrendamiento inmobiliario en los cuales se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, el juez le va a requerir al arrendador que compruebe que emitió los CFDIs por dichas rentas que reclama, otorgándole un plazo para cumplir con dicho requerimiento y en caso de no acreditar en dicho plazo el que si emitió los CFDIs correspondientes, el juez notificará al SAT dicha situación dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo otorgado por dicho juez al arrendador (acreedor) para dar cumplimiento a su requerimiento.

Con lo anterior se busca pues, como se mencionó en la exposición de motivos de aquel entonces, combatir la evasión fiscal en la obtención de este tipo de ingresos, ya que si una persona física que obtendrá ingresos por arrendamiento en un momento dado requiere recuperar el importe de las rentas vencidas por la vía judicial, ya sabe que por dichos ingresos debe de expedir los CFDIs correspondientes ya que de ganar dicho juicio y se condene al arrendatario al pago de dichas rentas vencidas, el juez le va a requerir que compruebe que este como arrendador emitió los comprobantes fiscales por dichas rentas y en caso de no se acredite haberlos emitido, la autoridad judicial dará aviso al SAT (con las consecuencias fiscales y legales a que haya lugar).

No olvidar que hace algunos años se realizaron reformas al código de comercio para que en los juicios mercantiles, tanto el actor al momento de presentar la demanda, como el demandado al momento de contestarla, proporcionen su registro federal de contribuyentes o en su defecto, manifiesten bajo protesta de decir verdad que no se encuentran obligados a estar inscritos ante el RFC. De esta forma la autoridad fiscal está cerrando círculos para detectar posibles evasiones de impuestos en materia mercantil, y con esta reforma en la ley de ISR de 2020, en materia civil.



## **Juan Alberto Rentería Almada**

**Contador Público  
Licenciado en Derecho  
Gerente de la Firma Barrera García Luna y Asociados, S.C.  
Socios de la Asociación Nacional de Fiscalista.net  
Socio de la Asociación Mexicana de Contadores Públicos en  
redes Sociales, A.C.  
Ex Síndico del Contribuyente por la Anafinet ante la entoces  
ALSC de Hermosillo  
Colaborador en las revistas actualizandome.com y  
CapFiscal la Revista**



¿ C Ó M O N O S  
A Y U D A L A

# Prodecon?

Entrevista con el Maestro David Bruce  
Anguiano Mac Lennan, Delegado de la  
Procuraduría de la Defensa del  
Contribuyente en Quintana Roo.



**Procuraduría  
de la Defensa  
del Contribuyente**  
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA

¿Qué tal? Estimados lectores, en esta ocasión comparto una entrevista con el Delegado de la Prodecon en Quintana Roo, el Maestro David Bruce Anguiano Mac Lennan, a quién tuve el gusto de conocer el pasado 10 de noviembre en la presentación del Manual de Cumplimiento Tributario que se llevó a cabo en la ciudad de Cancún, evento que fue llevado a cabo en colaboración de nuestra Asociación y la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de Quintana Roo (SEDE); por cierto, aprovecho el espacio para enviar un agradecimiento especial a la Ingeniera Alejandra Córdova, que gracias a ella fue posible realizar esta charla en las instalaciones de la SEDE y también a nuestro Presidente, el Contador Octavio Ávila porque durante la sesión me dio la idea de entrevistar al Maestro David y preparar el artículo para esta edición de nuestra revista Conciencia Fiscal. Así que, sin más, comenzamos.

**YGC:** Gracias, Maestro David, por aceptar la esta entrevista, en Quadra Solutions siempre hemos tenido el apoyo de la Prodecon, ya sea aquí en Quintana Roo o también en algún otro estado, y consideramos que siempre es importante saber cuáles son estos servicios con los que contamos los contribuyentes, con este aliado, que es la Prodecon. Por favor si pudieras comentarnos cuáles son esos servicios, cómo es que nos protege, cómo es que nos defiende, para que todos tengamos la información; ya que, aunque la Prodecon, está muy presente en redes sociales, siempre apoyando y todo siempre con un lenguaje muy sencillo, muy claro y siempre con el fin de llegar a los contribuyentes, a veces no nos imaginamos todo en lo que nos puede ayudar la Procuraduría. Adelante, por favor.

**DBAM:** En la Procuraduría tenemos representación, prácticamente en todos los Estados de la República, tenemos oficinas centrales también, nuestro titular en funciones, el Maestro Luis Alberto Placencia Alarcón, quién dirige la procuraduría y hemos estado muy activos, ya que se han emitido libros en materia de cumplimiento tributario, de plataformas digitales, la revista Prodecontigo que es bimestral y todo este material lo encontramos en la página de Prodecon, en [www.prodecon.gob.mx](http://www.prodecon.gob.mx) y ahí podemos descargar esa información, utilizando en esas obras un lenguaje muy ciudadano para que todos logren conocer y si se encuentran en algún problema fiscal en el ámbito federal, se acerquen a la Procuraduría para platicar, para que soliciten una asesoría, una queja, en donde vamos a ver estas herramientas, este abanico de posibilidades que tiene el contribuyente a su alcance y que muchas veces desconoce que tienen este aliado y que todos nuestros servicios, hay que aclarar y puntualizarlo, son totalmente gratuitos para todos los contribuyentes.

Veamos a manera de ejemplo, como es que trabajamos para que sea más sencillo, aquí tenemos cuatro áreas medulares: asesoría, queja, acuerdos conclusivos y la representación legal.

---

Supongamos que un contribuyente tiene un problema por una devolución de impuestos o que incluso va a presentar su declaración anual y desconoce cómo realizarla, se acerca aquí a Prodecon y nuestro primer contacto, el primer filtro es el área de asesoría, ahí nuestras asesoras, que son especialistas en materia contable, van a verificar cuál es la situación del contribuyente y va a presentar la declaración, desde ahí se le apoya, sobre todo a personas físicas de sueldos y salarios. El apoyo consiste en presentar su declaración, verificamos toda la información que está en el portal, si hay saldo a favor se va a solicitar; ahí termina la asesoría, si no se le devuelve al contribuyentes, si se atrasa o si se le realiza parcialmente, entonces ya podemos redirigir ese problema a otra de las áreas, puede ser en "Quejas", supongamos que no es clara la respuesta que nos da la Autoridad, a través de la queja vamos a solicitar, en este caso al SAT, que nos informe cual es en específico la situación del contribuyente y ya con ese informe, el cual tiene la Autoridad tres días para rendirnos ese informe, que es un trámite muy ágil, sencillo, flexible, que lo que busca siempre es salvaguardar los derechos de los que pagamos impuestos, es lo primordial; y ya, dependiendo de lo que nos señale, vemos como continuar, ya sea presentando la devolución, en forma, si nos negaron la solicitud, incluso lo podemos transitar a "Representación legal", que aquí es donde nos constituimos como abogados del contribuyente, vamos a agotar todos los medios de defensa que estén a su alcance, ya sea un juicio, un recurso, un amparo directo, si es necesario el indirecto y ya dependiendo de la situación en específico, se hace un análisis, se emite un dictamen, el contribuyente firma de que está de acuerdo en que nosotros lo representemos, cabe señalar que en representación legal, tenemos una limitante, es la única área en donde tenemos esta cuestión, en todo lo demás no hay problema en el importe, ya sea de la devolución o de la multa, o el crédito que están determinando, aquí, tenemos que cuidar que el importe histórico, sin actualizar, sin recargos, sin multas, no exceda de \$1,060,000; sin ningún problema se puede atender, y en representación legal tenemos muchos temas de multas que imponen a los contribuyentes, está es la labor social tan importante que realiza la Procuraduría, yo les platico que somos como cuando vas al doctor, que le dices me duele aquí, tengo este problema, le platicas ya nos receta y nos dice con lo que nos vamos a curar, nosotros hacemos lo mismo en el ámbito legal, fiscal, indicándole cuál es la situación, indicando el camino a seguir, apoyando en el proceso y todo muy claro y transparente para el contribuyente.

**YGC:** Hace rato mencionaste que es un trámite ágil, en el que la Autoridad tiene tres días para responder y, sin embargo, nos hemos topado con casos en que el mismo SAT les pide prórroga a ustedes; por ejemplo, ahorita, tenemos un caso en dónde han estado pidiendo prórroga tras prórroga; entonces ¿cuánto tiempo ustedes le pueden conceder a la Autoridad en algún caso en el que no responden o no nos definen?

---

**DBAM:** Son situaciones muy excepcionales, es raro que el SAT nos solicite prórroga, a menos que se justifique el motivo; como bien señalas, somos el contrapeso y el acercamiento que puede tener el contribuyente a través de la Procuraduría con las Autoridades fiscales. En la "Queja", como es un trámite muy rápido; nosotros recibimos, tenemos tres días para admitir y cinco para notificar a la Autoridad, una vez que está notificada, tiene tres días para rendirnos un informe donde nos señale de manera fundada y motivada porque es que está actuando de cierta forma.

En el caso de la de las prórrogas, sí se les concede mientras atiendan la petición y nos estén refiriendo la causa de esa prórroga, si está justificada, sí se les otorga, de lo contrario la Procuraduría tiene la facultad de sancionar al titular porque no está atendiendo los requerimientos. Ya es muy raro, hay que reconocerles a las Autoridades, la apertura que han mostrado, la comunicación continúa con la Procuraduría en las diversas áreas para solventar los problemas del contribuyente, pero si vemos que es muy reiterativa la situación a esta prórroga, incluso podemos acercarnos en una mesa de trabajo y revisar el problema y las causas por las que es necesaria esta prórroga y que nos explique, a lo mejor tienen una cuestión en el sistema, que esto es muy común, en cuanto a cómo está dado de alta el contribuyente y si se va a hacer una actualización en el sistema y el portal no lo permite o que tiene algún tipo de candado, tienen que solicitar al área correspondiente para que lo habilite y entonces ahora sí, poder continuar.

**YGC:** ¿Estos servicios son tanto para personas físicas, como para personas morales?

**DBAM:** Efectivamente, es para cualquier contribuyente que tenga un problema en el ámbito fiscal federal, puede acercarse y le vamos a brindar la atención. Pueden agendar una cita en nuestra página de internet o pueden llamarnos al 55 1205 9000, extensión 3500 y si vienen con el problema y vienen sin la cita, de todas maneras, se le atiende, a todo contribuyente que se acerca a la Delegación siempre se les va a brindar el apoyo, a lo mejor es un poquito más lento porque ya están programadas las citas y entre esos horarios es que vamos a ir escalonando a los contribuyentes, pero siempre la puerta está abierta para que puedan acercarse y nos comenten la problemática.

**YGC:** Si una persona en este momento se encuentra, por ejemplo, en Tamaulipas, ¿puede tener contacto con la Delegación de otro Estado o debe ser la de su Estado?

**DBAM:** Sería necesario valorarlo, sí pueden solicitarlo, a lo mejor tienen a sus asesores en Cancún o viaja de manera continua y por lo tanto se le facilita más que el procedimiento se lleve aquí o que la Autoridad está aquí y él está en otra entidad, por ejemplo en Monterrey, y que tenga el trámite con la Desconcentrada de Quintana Roo, puede presentar allá el trámite y desde esa delegación se lleva el procedimiento, nada más tendríamos que ver si hay algún tipo de justificación de por qué llevarlo en otra delegación, en ese caso específico, si él está en Monterrey y la Autoridad está acá, él puede venir aquí, puede solicitarlo a través de Quintana Roo.

---

Ahorita aprovechando las herramientas tecnológicas que están en nuestro alcance ya es muy sencillo, incluso con un correo electrónico que nos envíen es suficiente para iniciar el proceso o si hacen algún comentario en redes sociales, también ha sucedido que a nuestra página oficial de Prodecon México se acerca el contribuyente por la información que publicamos y solicita apoyo con algún problema, se le da seguimiento en automático, se le pregunta de qué parte de la República escribe y se envía la información a la Delegación correspondiente y con eso es suficiente para que comencemos un expediente o un servicio.

**YGC:** El servicio que nos comentas, no nada más es con el SAT, si tenemos un problema con alguna otra Autoridad; por ejemplo, con la Autoridad local, ¿es posible? ¿ante quienes nos defienden?

**DBAM:** tenemos facultad para actuar con Autoridades, por ejemplo, las Coordinadas cuando ellos requieren o inician una auditoría en materia de impuestos federales, en este caso SATQ, que es la que tiene esta atribución, si empieza una revisión, una sanción o alguna multa, ahí en automático nosotros tenemos atribución para poder intervenir y solventar el problema, puede ser que a lo mejor un acto de IMSS también del INFONAVIT o de organismos autónomos; en materia de cuotas obrero patronales que se determinaron de manera incorrecta o que no se cubrieron en el INFONAVIT las amortizaciones, que haya diferencias, en automático también podemos requerirles (a las Autoridades) y apoyar a los contribuyentes. En ocasiones sucede que los contribuyentes desconocen el acto, en la práctica se da que viene el contribuyente y dice: “¿Sabes qué? tengo inmovilizada mi cuenta bancaria”, ni siquiera sabemos qué Autoridad lo efectuó, sólo pensamos que fue el IMSS el INFONAVIT o el propio SAT; ya ahí iniciamos el procedimiento de “Queja” y le damos atención prioritaria porque sabemos el problema que representa el tener inmovilizadas nuestras cuentas, sin acceder a nuestros recursos y también sucede en ocasiones que el contribuyente ahí es en donde recibe el pago de nómina, ahí recibe sus sueldos y salarios y sabemos que estas cuentas son inembargables, en ese sentido iniciamos el procedimiento, requerimos a la Autoridad, nos da a conocer los antecedentes y si efectivamente es una cuenta de nómina, requerimos a la Autoridad fiscal y ya al rendirnos el informe, nos señala que sea ha solicitado la desinmovilización porque, conforme al Código Fiscal, no es susceptible de embargo; es un trámite rápido, en un lapso de 10 - 15 días hábiles ya el contribuyente va a tener debidamente desbloqueada su cuenta para el uso y también se le exhorta a que si tiene diferencias y efectivamente está el adeudo, tiene que aceptarlo ante la Autoridad para regularizar su situación fiscal.

---

**YGC:** Ahora, me gustaría por favor si pudieras comentarnos del servicio de “Observador”, figura que como te externé, yo no conocía, no sabía que Prodecon nos puede apoyar con ese servicio y ya que lo conozco me parece de gran utilidad.

**DBAM:** Sí, es un servicio que cuando estamos siendo sujetos de algún embargo o que vamos a ir ante la Autoridad porque nos está citando o que solicitamos una verificación de domicilio, pues como contribuyentes desconocemos qué tanto puede hacer la Autoridad, se pueden acercar a la Delegación o pueden enviarnos un correo electrónico a [delegacion.qroo@prodecom.gob.mx](mailto:delegacion.qroo@prodecom.gob.mx) o llamarnos o en todo caso venir presencialmente, como sea que se facilite más, y ahí designamos a un Servidor Público Comisionado, así es como se establece en nuestra norma, es realmente un observador que va a acudir al lugar en donde se va a llevar a cabo la diligencia, nos hacen la petición, se firman los oficios, se habilita al Servidor Público Comisionado y el día del procedimiento él va a estar ahí acompañando y si bien no puede intervenir como tal, va a levantar una acta circunstanciada de todo lo que sucede durante procedimiento administrativo de ejecución, supongamos que fuera un embargo, y con la mera presencia de la Procuraduría, la Autoridad tiene que hacer su procedimiento transparente y de manera totalmente legal sin presionar al contribuyente, tiene que designarle el derecho de señalar bienes, etc., tal como lo establece el Código y ese documento tiene fe pública, es como si acudiera un Notario Público a levantar una fe de hechos y reiterar que es un servicio totalmente gratuito para los contribuyentes, aquí la petición es que nos lo requieran por lo menos con un día de anticipación para estar en la posibilidad de prepararnos, de designar al observador que va a acudir y tener todos los elementos y herramientas; lo mismo si acuden ante la Autoridad y no nos quieren recibir un escrito, que es un derecho de audiencia, de petición, ahí nos tienen que recepcionar la documentación, ha sucedido y nos requieren porque van a ir ante la Autoridad o que ya fueron y les negaron el derecho y solicitan a Prodecon que los acompañe y se asigna a la persona y se levanta el acta, si se le niega el servicio o se le niega la posibilidad de recibir el documento. Lo mismo para verificaciones de domicilio, también ha sucedido que de ahí deriva la cancelación de certificados de sello digital y eso es tener otro problema porque el contribuyente no puede facturar y por lo mismo, se le da una atención de manera muy rápida y si se le va a hacer esa verificación también solicitar el servicio para revisar que el personal de la Autoridad cumple con los requisitos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto al domicilio fiscal y ya en presencia de la Procuraduría, tiene que solicitar toda la información, verificar que efectivamente esté el representante legal, etcétera, según la verificación que nos pidan.

**YGC:** Ya, por último, en cuanto a los servicios de la Prodecon, me gustaría nos platicaras en qué consisten los “Acuerdos Conclusivos”, cómo nos pueden apoyar en este rubro.

---

**DBAM:** Es una figura en donde el contribuyente tiene la posibilidad de acceder a ella, es únicamente solicitarlo ante la Procuraduría cumpliendo con los requisitos y es opcional para el contribuyente, o sea tiene esa posibilidad de agotar el trámite del acuerdo conclusivo y ya una vez que lo solicita es obligatorio para la Autoridad, o sea, tiene ese beneficio extra, es una figura que a nivel internacional ha llamado mucho la atención porque sirve para ambas partes, por un lado el contribuyente lo solicita y desde ese momento nosotros tenemos dos horas para enviar un correo a la Autoridad e informarle que tal contribuyente solicitó el acuerdo conclusivo y por lo tanto la auditoría en automático se suspende ya todo debe ser a través de Prodecon, ya sea una visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica, nada más hay que cuidar los plazos porque tenemos solamente 20 días antes estaba abierto hasta antes de que nos notificarán la resolución, hoy en día ya tenemos 20 días desde que nos notifican el oficio de observaciones, que levantan el acta final o que nos notifican la resolución provisional, en materia de revisión electrónica; muy importante cuidar esos plazos porque de lo contrario, la propia ley establece que sería improcedente; volviendo al trámite, ¿cómo se lleva? lo presentan, ya avisamos al SAT, vamos a emitir un acuerdo de admisión y le vamos a requerir para que nos señale si coincide con la propuesta que hace el contribuyente, ahí el acuerdo conclusivo, como refería, es para cuando está siendo auditado el contribuyente, entonces se le puede decir a la Autoridad que con ciertas partidas que está observando no se está de acuerdo; por tal motivo, se tiene que sustentar, el contribuyente aporta las pruebas de lo que está manifestando y ya se le da vista a la Autoridad o el contribuyente puede venir con la simple finalidad de regularizar su situación fiscal y el beneficio que se le va a otorgar con el acuerdo conclusivo es la reducción de las multas al 100% si se suscribe, lo cual va a ser favorable tanto para el contribuyente porque va a regularizarse y tanto para la Autoridad, porque ya no va a continuar gastando recursos humanos y materiales para continuar la auditoría y el contribuyente va a pagar. De hecho, acabamos de emitir un boletín, en donde se señala que a través de esta figura se alcanzó una recaudación histórica, más de 27 mil millones de pesos, se han suscrito más de 1000 acuerdos conclusivos este año y es muy probable que se lleguen a los 30 mil millones de pesos al concluir el ejercicio.

**YGC:** Excelente, qué gusto me da conocer los resultados de la intervención de la Prodecon como defensor y apoyo del contribuyente. Muchas gracias, Maestro David, por aceptar la invitación a esta entrevista y darnos a conocer la forma de cómo opera la Procuraduría en defensa de los contribuyentes y sobre todo saber en todas las áreas en las que nos puede brindar sus servicios.

=====

A sus órdenes con sus valiosos comentarios, estimados lectores, en mis redes sociales me encuentran como @lc\_yazmin\_qs y también me puedes enviar un correo electrónico a [contacto@quadrasolutions.com.mx](mailto:contacto@quadrasolutions.com.mx).

---

# RESICO y Deducciones Personales



Francisco Julián Boasono Ríos

Con las reformas fiscales aprobadas dentro del proceso legislativo aplicables a partir de este ejercicio 2022 y la aparición de nuevos regímenes fiscales nos encontramos con una incorporación dentro de la LISR específicamente dentro del título IV de las personas físicas en su capítulo II y su sección IV con el denominado régimen simplificado de confianza para las personas físicas que va del artículo 113-E hasta el 113-J de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; para muchos contribuyentes que se dedicaban a la realización de las diferentes actividades empresariales (agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca), la prestación de los diferentes servicios profesionales o al otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se abrió la posibilidad de optar a partir de este ejercicio de migrar y tributar bajo las reglas de este nuevo régimen fiscal.

Quizá para muchos contribuyentes que ya venían tributando dentro de otro régimen fiscal la baja tasa impositiva establecida dentro de este articulado pudo parecer atractiva al grado de decidir migrar a este régimen fiscal y pagar el Impuesto sobre la renta de acuerdo a los lineamientos establecidos a través del artículo 113-E que considera dentro de la propia mecánica de cálculo tomar en consideración únicamente a los ingresos que están amparados bajo la expedición de un Comprobante fiscal digital por internet (CFDI) efectivamente cobrado; sin que deba de considerarse el impuesto al valor agregado que obre dentro de dichos comprobantes y bajo la condicionante de no rebasar durante el ejercicio fiscal inmediato anterior la cantidad de \$ 3,500,000.00; ya que deberán abandonar este régimen en los siguientes casos:

1.- Para el caso de que los ingresos obtenidos excedan de los referidos tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación,

2.- Se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G para los contribuyentes de este régimen fiscal

3.- Se omita la presentación de tres o más declaraciones mensuales consecutivas o no en un año de calendario

4.- No presenten la declaración anual

Para el caso de que deban abandonar el régimen simplificado de las personas físicas deberán cumplir sus obligaciones en los términos del título IV, capítulo II, sección I o capítulo III según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad o se de alguno de los supuestos establecidos no pudiendo volver a tributar dentro del mismo excepto para el caso del límite relativo a los ingresos por lo que por esta causal si podrán regresar al régimen en comento siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquel de que se trate, no excedan de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

A continuación, se reproduce la tabla que deberán considerar estos contribuyentes que tributen dentro de este régimen en la determinación de sus pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta:

**TABLA MENSUAL**

<b>Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)</b>		<b>Tasa aplicable</b>
Hasta	25,000.00	1.00%
Hasta	50,000.00	1.10%
Hasta	83,333.33	1.50%
Hasta	208,333.33	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

Cabe destacar que para el cálculo de este impuesto las deducciones autorizadas realizadas no forman parte de la mecánica de cálculo del impuesto mensual ya que la tabla únicamente se aplica en función de los ingresos facturados y efectivamente cobrados durante el mes sin considerar el impuesto al valor agregado, pero lo que sí es muy importante considerar que no debe de perderse de vista conceptos como la discrepancia fiscal que puede ocurrir cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar o el propio acreditamiento del impuesto al valor agregado a que tiene derecho el contribuyente máxime que el propio artículo 113-G señala que los contribuyentes están obligados a obtener y conservar comprobantes fiscales por internet que amparen sus gastos e inversiones.

Para el caso de la presentación de la declaración del ejercicio en este régimen los contribuyentes están obligados a presentar su declaración en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando para estos efectos el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y que estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla anual:

**TABLA ANUAL**

<b>Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)</b>		<b>Tasa aplicable</b>
Hasta	300,000.00	1.00%
Hasta	600,000.00	1.10%
Hasta	1,000,000.00	1.50%
Hasta	2,500,000.00	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

Contra el impuesto anual existe el derecho por parte de los contribuyentes de poder disminuir a la cantidad que resulte en el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en las declaraciones mensuales anteriores presentadas a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley y, en su caso, el impuesto que se les hubiese retenido conforme al artículo 113-J de este ordenamiento.

Sin embargo, para los contribuyentes que tributan dentro del régimen simplificado de confianza para las personas físicas, el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su último párrafo señala lo siguiente:

*“Artículo 113-I:.....Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos”*

Es por esta situación y por no estar expresamente permitido ni a través de correlación alguna que las personas físicas que tributan dentro del régimen simplificado de confianza no pueden aplicar las deducciones personales establecidas en el artículo 151 de la ley del impuesto sobre la renta, ni en otros decretos como el de la deducción de colegiaturas.

En relación con este supuesto, la regla 11.9.23. de la resolución miscelánea fiscal, indica que los contribuyentes personas físicas que tributen conforme RESICO no podrán aplicar los estímulos fiscales en materia del ISR a que se refieren los Decretos región fronteriza norte y sur, situación jurídica que se vincula con lo previsto en el citado artículo 6o., fracción XVIII de los Decretos de referencia, pero cuya limitante no se amplía al estímulo fiscal en materia de IVA; por lo que puede inferirse que las personas físicas que opten por tributar en el RESICO, no podrán aplicar el estímulo fiscal para efectos del ISR, pero sí el del IVA, toda vez, que no existe impedimento jurídico que lo limite.



## **C.P.C. Francisco Julián Boasono Ríos**



**Licenciado en Contaduría por la Universidad  
Autónoma del Estado de Hidalgo  
Licenciado Fiscal por el Instituto de Estudios  
Superiores Plata  
Maestro en Derecho Fiscal por Centro de Posgrados  
Santander  
Maestro en auditoría por la Universidad Autónoma  
del Estado de Hidalgo  
Certificación general por el IMCP  
Socio del Colegio de Contadores Públicos de  
Hidalgo  
Integrante de la comisión Fiscal Región Centro IMCP  
Catedrático en el área de impuestos y auditoría en la  
UAEH**

# **La regla miscelánea 3.3.1.24**

**Una opción de liquidez para los contribuyentes  
del régimen del sector primario**

**Juan Carlos Gómez Sánchez**

De acuerdo al artículo 74 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades del sector primario no pagarán Impuesto Sobre la Renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto en el ejercicio de 20 UMAS por cada uno de sus integrantes limitado a 200 UMAS (es decir lo correspondiente a 10 socios), consecuencia de esta exención y buscando la simetría fiscal en el artículo 28 de la LISR (NO DEDUCIBLES), en la fracción II de este artículo se establece:

**Artículo 28 LISR. Gastos e inversiones respecto a ingresos exentos y gastos relacionados con inversiones no deducibles.**

...

II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.

Es decir, una persona moral del sector primario con 10 integrantes tendría ingresos exentos por un total de \$7,024,060 en este ejercicio 2022, por lo tanto, el IVA acreditable de sus gastos e inversiones se convierten en IVA NO ACREDITABLE y por lo tanto no pueden reflejarse como saldo a favor del ejercicio. Si tuviésemos el caso de un contribuyente persona moral de este régimen que vaya tener una inversión considerable que le represente IVA ACREDITABLE pero sus ingresos sean dentro del límite de los exentos en este ejercicio se estaría perdiendo de este acreditamiento y de un saldo a favor que pudiese solicitar en devolución, aunado a lo anterior, podemos estar ante el escenario que esta inversión se esté realizando mediante un financiamiento es decir que no representara que se esté adquiriendo con dinero de ingresos acumulables o bien la persona moral en cuestión cuenta con pérdidas fiscales por amortizar para efectos del impuesto sobre la renta, en este caso valdría la pena revisar la aplicación de la **REGLA 3.3.1.24 Opción de deducción de gastos e inversiones no deducibles para contribuyentes del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.**

Que establece la citada regla:

3.3.1.24. Para los efectos del **artículo 28, fracción II de la Ley del ISR**, las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, **podrán deducir sus gastos e inversiones que reúnan requisitos fiscales, sin aplicar la proporción derivada de los ingresos exentos, siempre que acumulen en el ejercicio de que se trate, el monto que, en su caso, les corresponda por los ingresos exentos determinados conforme a lo dispuesto por el artículo 74, párrafos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley citada.**

Las personas morales que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior, para los efectos de la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta establecida en el artículo 77 de la Ley del ISR, no aplicarán lo señalado en el artículo 74, párrafos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley del ISR.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta regla, **podrán efectuar en los términos de la Ley del IVA, el acreditamiento del IVA correspondiente a los gastos e inversiones a que se refiere el primer párrafo de esta regla.**

Los contribuyentes que inicien actividades y aquellos que ya hayan ejercido la opción a que se refiere la presente regla, **deberán presentar un caso de aclaración en los términos de la regla 2.5.8.**, y a partir del mes en que ejerzan dicha opción, considerarán en la determinación del pago provisional, la totalidad de los ingresos del periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, acumulando a dichos ingresos el monto de los ingresos exentos a que se refiere el primer párrafo de esta regla.



En apego a esta regla un contribuyente que cuente con financiamiento para efectuar inversiones y que le represente IVA acreditable que puede resultar en saldo a favor, un contribuyente que cuente con pérdidas fiscales que le permita amortizar las utilidades fiscales que puede representar el dejar de aplicar los ingresos exentos o bien simplemente como parte del ciclo del negocio agrícola en este ejercicio fiscal serán mayores los gastos e inversiones que los ingresos o bien los ingresos derivado de la actividad agrícola vendrán hasta el próximo ejercicio fiscal, esta regla miscelánea les representa una excelente opción de ejercerla y generar saldo a favor de IVA y poder gestionar su devolución para obtener flujo de efectivo que tanto requieren las empresas en la actualidad, en cuanto al peregrinar para la devolución de IVA ese ya sería otro tema aparte que siempre y cuando se pugne por los derechos del contribuyente y hacer los trámites apegados a normativa se tendrá el éxito tarde que temprano en beneficio del contribuyente.

La Regla 3.3.1.24 una buena alternativa a revisar antes del cierre del ejercicio por parte de la empresa del sector primario y llevarlo a toma de decisiones que le permitan generar flujo para sus empresas y enfrentar la cuesta arriba económica que se vislumbra para este 2023.



## **Juan Carlos Gómez Sánchez**



**Socio Director de Especialistas Tributarios Gómez y Asociados SC**

**Contador Público Registrado ante la Administración de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF)**

**Presidente del consejo directivo nacional de la Asociación Nacional de Fiscalistas.NET AC, para el periodo 2018-2019.**

**PRESIDENTE DE LA JUNTA HONORA ANAFINET 2020-2023**

**Especialista en materia de auditoría y asesoría fiscal desde 1999.**

**Coautor del libro Manual del Régimen de Incorporación Fiscal 2014, editado por la ANAFINET. AC y de sus ediciones 2015, 2016 y 2017.**

# Prevenção VS. Riego



**eagle oil**  
EAGLE OIL S.p.A.  
Via S. Maria 10, 00187 Roma, Italia  
Tel. +39 06 47811111

Data	IVA			Totale		Descrizione
	IVA 7.7%	IVA 2.5%	Esente IVA	Usc. Ra	Entrate	
01/02/2019				42.00		
04/02/2019	42.00			165.65		
04/02/2019	165.65					
05/02/2019						
07/02/2019	48.00					
07/02/2019	13.75		37.45	42.00		
08/02/2019		0.99		165.65		
08/02/2019	38.00	16.11		48.00		
08/02/2019	84.65			14.70		
11/02/2019	50.05			16.10		
13/02/2019	61.00			38.00		
13/02/2019				84.65		
14/02/2019	50.00	16.55		50.05		
16/02/2019	51.00	12.65		61.00		
19/02/2019				16.55		
20/02/2019	42.00	19.45		50.00		
21/02/2019				12.65		
21/02/2019	50.05			51.00		
21/02/2019	50.00			19.45		
25/02/2019			433.85	42.00		
	43.00	14.65		433.85		
				50.05		
				50.00		
				14.65		
				43.00		

**Tatiana Madrid Marco**

Conforme a lo previsto por la Constitución<sup>1</sup> los mexicanos tienen la obligación de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, sin embargo cuando en nuestro país hablamos del cumplimiento de dicha obligación, generalmente nos enfrentamos a una resistencia a hacerlo y, en ocasiones los contribuyentes cumplen sus obligaciones fiscales hasta que la autoridad fiscal ejerce sus facultades de comprobación y ante eso enfrentan la posibilidad de hacerse acreedores a diversas sanciones.



Dicha resistencia puede tener diversos orígenes, desconocimiento y/o complejidad en la aplicación de las normas, desidia, falta de una cultura fiscal y financiera, así como la creencia de que las contingencias fiscales nunca se van a materializar, resultando por lo tanto en no tomar las previsiones necesarias.

Algunos de nosotros recordaremos las largas jornadas de trabajo que teníamos los asesores fiscales, abogados y contadores, año con año cuando se daban a conocer las propuestas de reforma a las diferentes disposiciones fiscales que estarían vigentes para el ejercicio siguiente, debido a que había que revisarlas, analizar los impactos que podrían tener en cada uno de nuestros clientes, con la finalidad de darles a conocer dichos impactos para que estuvieran en posibilidad de implementar los ajustes que fueran necesarios a los procesos y programas, para que a partir del primer minuto del 1º de enero todo estuviera funcionando acorde con las leyes que entraban en vigor y, en su caso, ir preparando los medios de defensa que se consideraran oportunos interponer en contra de las reformas por alguna violación a los preceptos constitucionales.

En aquellas épocas las posibilidades de obtener una resolución favorable a los intereses de los particulares eran muy altas e imperaba la cultura de la corrección más que de la prevención.

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV

Cuando las autoridades ejercían sus facultades de fiscalización, normalmente los procesos eran atendidos por las áreas contables de los contribuyentes, aportando la información y/o documentación que se consideraba "suficiente" y no era sino hasta que ya se tenían observaciones y determinación de diferencias a cargo cuando se involucra a otras áreas, con la finalidad de corregirse o, en su caso, aportar elementos adicionales para desvirtuar lo manifestado por la autoridad o ir encaminando el asunto a la interposición del recurso de revocación o del juicio de nulidad, por lo que los asuntos podían estar en trámite durante años, desde que iniciaba el proceso de fiscalización y hasta que se resolvían en definitiva los medios de defensa interpuestos.

A través de los años, eso ha ido evolucionando a un punto donde ya no se interponen tantos medios de defensa, existiendo una mayor interacción con las autoridades fiscales con la finalidad de poder aclarar las observaciones o diferencias, sin que sea necesario interponer medios de defensa y la responsabilidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de alguna manera, se ha trasladado a los particulares a través de los avisos, informes y declaraciones que tienen que presentar respecto de las operaciones que realizan con terceros.

En este sentido la responsabilidad que tenemos actualmente como asesores fiscales se encamina a concientizar a nuestros clientes respecto de la importancia de los controles internos y de la aplicación de procesos que les permitan garantizar el debido cumplimiento de sus obligaciones y así prevenir cualquier contingencia fiscal y mitigar los riesgos a los que actualmente se enfrentan.

Establecer los procesos de control interno permite a las empresas identificar y corregir, entre otros, riesgos operativos, legales, financieros y tributarios, así como determinar las medidas que deberán implementarse para evitar que vuelvan a presentarse, generando mayor aprovechamiento de los recursos administrativos y mejores prácticas.

Una de las finalidades del control interno es minimizar la posibilidad de que se cometan errores humanos que impacten negativamente, tanto dentro como fuera de la empresa, previniendo cualquier circunstancia que pudiera presentarse, así como que las personas tengan el conocimiento de sus responsabilidades y de cómo actuar ante cualquier situación que se presente, evitando negligencias, el mal uso de los recursos, fraudes o incumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas.

En estos términos el control interno implica la identificación y documentación de cada uno de los procesos internos, estableciendo qué, cómo y quién debe llevar a cabo cada una de las operaciones dentro de una organización, para que no haya lugar a interpretaciones o errores que la pongan en riesgo, en cualquier materia, incluyendo la tributaria.

---

Ahora bien, lo señalado en los párrafos anteriores toma mayor relevancia en la medida de que en el entorno globalizado en el que se llevan a cabo los negocios, en muchas ocasiones, no es opcional tener procesos de control o cumplimiento interno sino que se requiere que las empresas cuenten con procedimientos de cumplimiento corporativo, definido<sup>2</sup> como ***“un conjunto de procedimientos y buenas prácticas adoptados por las organizaciones para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos.”***

En este sentido, es cada vez más frecuente que las empresas tengan que implementar procedimientos de cumplimiento que den certeza, tanto interna como externamente, de que sus operaciones se realizan en estricto apego a las disposiciones que las regulan, de ahí que ya tenemos el cumplimiento penal, el laboral y se incorpora a la lista el fiscal.

Lo anterior implica que, de manera muy objetiva, las empresas realicen una revisión de todos sus procesos considerando las disposiciones legales, normativas, éticas y mejores prácticas que deban observarse y, en su caso, implementen las medidas que sean necesarias para corregir cualquier desviación o riesgo, así como los procesos para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo, es decir, la tendencia es identificar, corregir y prevenir, contando con la documentación e información que sustente dichas acciones, particularmente para el caso que nos ocupa, en materia fiscal.

Al respecto, no debe pasar inadvertido el hecho de que conforme a lo previsto en artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deberán acreditar a juicio de la autoridad el beneficio económico razonablemente esperado como resultado de las operaciones que realicen.

En efecto, el citado artículo, en su penúltimo párrafo establece que:

“Se considera que existe un beneficio económico razonable cuando las operaciones del contribuyente busquen **generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado,** entre otros casos. Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información **esté soportada** y sea razonable. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.



Como puede observarse los contribuyentes tienen que contar con el soporte documental y financiero de las operaciones que realizan para determinar la existencia de un beneficio económico razonable, lo que evidencia aún más la necesidad de que en las empresas existan procesos que garanticen la debida observancia de las disposiciones aplicables, tanto legales como financieras para con ello poder acreditar el beneficio a que se refiere el artículo antes citado, previniendo así cualquier contingencia o riesgo de que la autoridad pretenda recharacterizar las operaciones.

En virtud de lo anterior, como lo señalé en párrafos anteriores, como asesores fiscales debemos informar a nuestros clientes de la importancia que tiene el establecimiento de procesos de cumplimiento que le permitan mitigar cualquier riesgo o contingencia y el beneficio que ello le puede generar no solo en la operación diaria, sino también al momento de atender cualquier proceso de fiscalización por parte de las autoridades, al contar con el soporte documental y material de las operaciones que realiza tanto internamente como con terceros.



## **Tatiana Madrid Marco**

**Abogada  
Asesora Independiente**





# ECOS DE LA CONVENCION ANUAL ANAFINET 2022

Este año 2022 se realizó la XVII CONVENCION ANUAL ANAFINET llevándose a cabo la asamblea anual de Socios, los eventos técnicos, el tradicional rompehielos, y la noche de premiaciones.

Tuvimos una inauguración llena de calidez humana por parte del Rector del Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas CUCEA de la Universidad de Guadalajara el Mtro. Gustavo Padilla Montes, y aprovechando su mensaje de inauguración nos hizo la invitación a que ANAFINET esté presente en la Semana de la Contaduría en mayo de 2023, será un honor para la Asociación Nacional de Fiscalista estar presente en esta tan prestigiada Universidad, agradecemos a su cuerpo académico que también estuviera presente en la inauguración.

El ciclo de conferencias se realizaron la mañana del jueves 13 y viernes 14 de octubre, fueron del más alto nivel, con ponentes de gran prestigio nacional e internacional, siendo un éxito y dejando grandes enseñanzas a los participantes. Muchas gracias a todos y cada uno de ellos por compartir sus conocimientos.

En la cena de premiaciones, previo a la convención se publicaron las ternas para reconocer a nuestros socios en las diferentes categorías, y en este 2022, los ganadores del año 2022 fueron:

#### Socio del Año



**María Areli Torres  
Bobadilla - Pachuca**

#### Síndico del Año



**Alberto Tea Carrasco -  
Tamaulipas**

#### Representante del Año



**Carlos Mario Mejía  
Cruz - Querétaro**

#### Fiscalista del Año



**Isela Yasmín García  
Cano - Quintana Roo**

Enhorabuena para todos ellos.

La reunión de enero en la que se da inicio a los trabajos del año 2023 será en la de CDMX , el viernes 20 con eventos técnicos y el sábado 21 la Reunión anual, agenda estas fechas.

La CONVENCION ANUAL ANAFINET 2023 será en la ciudad de Querétaro en el mes de octubre la Representación Querétaro ya está trabajando, en la reunión de México presentarán la convención.

La Convención Anual Anafinet 2022 ha fortalecido los lazos de amistad y profesionales que caracterizan a la gran familia ANAFINET.

¡Este 2023 será un gran año con el trabajo de todos los socios!

# ¡Afíliate con nosotros!

## Conoce los beneficios de ser socio:

Aula virtual con programación diaria en vivo

Acceso preferente a eventos públicos

Programas grabados

Materiales de todos los cursos

Boletines

Acumula puntos NAFIS para certificación

Eventos online exclusivos para socios

Descuentos en eventos presenciales

Grupo Privado de Facebook Paquetes de timbres TimbradoFacil.mx

Descuento con otros proveedores con convenio

¡Entra a

<https://anafinet.mx/registrate/>  
y afíliate con nosotros!



# Anúnciate en nuestra revista

Contáctate con  
nosotros para  
que tu empresa  
se anuncie en

**¡Conciencia  
Fiscal!**